

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En las ciudades de la provincia. Año 50 pesetas
En demé: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
VIÑETE 25 50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
n.º 99, donde deberá dirigirse toda la corresponden-
cia en la admitirá trativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por giro o tal o letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
de año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
acompañará un sello postal de 30 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono e cuando haya persona en la capital
que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Guber-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DÓMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación).

CAPITULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Artículo 51. En todos los documentos de interés
personal, ya se expidan o no a instancia de parte,
relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales
de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso
la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre
correspondiente a su clase, con arreglo a las prescrip-
ciones de esta ley. Los documentos de la misma ín-
dole que se refieren a individuos o clases de tro-
pa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio,
quedan exceptuados del uso del timbre, a menos
que se expidan a instancia de un tercero a quien in-
terese.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun
cuando por no exigir la intervención del Notario se

autoricen por funcionarios militares, se usará el tim-
bre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la
escala.

En todos los demás documentos, como títulos, des-
pachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de
cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares,
licencias para contraer matrimonio y pasaportes para
el extranjero, se estará a lo que se determina por
esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de
caza y pesca, que tendrán que emplearse para su
concesión las especiales que venda el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de 1,20 pesetas, cla-
se 8.ª, en las cédulas de premios de constancia y en
las proposiciones para subastas, que presenten los
licitadores cuando éstas tengan lugar ante la Auto-
ridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo ad-
ministrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará timbre de 1,20 pesetas,
clase 8.ª, en toda solicitud o instancia que suscriban
los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejér-
cito y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 15 cénti-
mos, clase 9.ª:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que
tengan que suscribir las clases o individuos de tropa
del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de
caja, cuadernos de municiones y armamentos y de
todos los demás de administración y contabilidad que
reglamentariamente deban ir foliados y requieran la
certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimientos de cau-
dales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas
públicas y en las certificaciones o justificantes de las
mismas, así como en los resúmenes y relaciones ge-
nerales de restos pendientes de pago y reintegros,
que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del
Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría Caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones, retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a Empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose, como se dispone por el artículo 9.º, de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 60 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,20 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 15 céntimos, clase novena:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que han de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual, y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargares y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su ca-

tegoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efectos, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala del artículo 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios. No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Artículo 59. Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio llevarán el timbre siguiente:

1.º De 30 pesetas, clase 3.ª, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas.

2.º De 12 pesetas, clase 4.ª, sin satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas.

3.º De 6 pesetas, clase 5.ª, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas.

4.º De 3,60 pesetas, clase 6.ª, si la satisfacen inferior a 50 pesetas.

5.º De 15 céntimos, clase 9.ª, las actas negativas, y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta 20 céntimos, clase 8.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

8.º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 15 céntimos, clase 9.ª, siendo admisible el reintegro si estuvieran impresos, en un sello de igual precio y clase, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas	8.ª	1'20
Desde 1.000'01 hasta 3.000	6.ª	3'60
— 3.000'01 — 5.000	5.ª	6
— 5.000'01 — 12.500	3.ª	30
— 12.500'01 — 25.000	2.ª	60
— 25.000'01 — 50.000	1.ª	120

Cuando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 3,60 pesetas cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará timbre de 1,20 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas, de 2,40 pesetas de 5.001 hasta 50.000 y de 3,60 pesetas de 50.001 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales, que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente,

sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la Propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 65. Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones "abintestato" y haciendo relación detallada de la herencia se presenten a los liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran "pro indiviso", se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente o el primer pliego de la copia de la escritura mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera timbre mayor en el que se liquidara la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de febrero de 1907 en relación con la de 18 de marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 15 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de una peseta 20 céntimos, clase 8.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 15 céntimos, clase 9.ª, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las Mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 70. Los reales títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la provincia o del Municipio, así como los empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas	8. ^a	1'20
Desde 1.000'01 hasta 2.000	7. ^a	2'40
— 2.000'01 — 3.500	5. ^a	6
— 3.500'01 — 5.000	4. ^a	12
— 5.000'01 — 7.500	3. ^a	30
— 7.500'01 — 10.000	2. ^a	60
— 10.000'01 en adelante	1. ^a	120

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente a la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación a ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes o Corporaciones a quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Artículo 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: "Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo".

Artículo 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de una peseta 20 céntimos, clase 8.^a

Artículo 73. Los títulos que se expidan a los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, Secretarios judiciales y Procuradores se reintegrarán con arreglo al estado siguiente:

	Jueces, Secretarios municipales, Secretarios judiciales y procuradores		Fiscales.
	Pesetas.	Pesetas.	
Madrid y Barcelona	150	90	
Granada, Coruña, Valencia, Sevilla, Valladolid y Zaragoza..	120	60	
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palmas (Mallorca) y Oviedo	90	30	
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.</i>			
De término	30	12	
De ascenso	18	6	
De entrada	12	3'60	
En las demás poblaciones	6	1'20	

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, a razón de 720 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan a los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Artículo 77. Contribuirán en igual forma, por razón de timbre, en cantidad de 540 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Artículo 78. Asimismo tributarán a razón de 360 pesetas:

Las Grandes Cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras y los honores de Jefe Superior de Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones extranjeras que lo sean, satisfaciendo solo el impuesto del 10 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la ley de 2 de septiembre de 1922, autorizaciones que abonarán el timbre de 50 pesetas.

Artículo 79. Corresponderá el reintegro a razón de:

1.º 180 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º 120 pesetas en los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 120 pesetas en los títulos de Doctores en todas las facultades.

4.º 120 pesetas en los títulos de Agentes de Cambio y Bolsa y en los de Corredores de Comercio.

5.º 120 pesetas en los títulos de Fieles contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de conta-

CUANTIA DEL JUICIO				TIMBRE	
				Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta	100	pesetas	13. ^a	0'15
Desde	100'01	hasta	1.000	12. ^a	0'60
—	1.000'01	—	5.000	11. ^a	1
—	5.000'01	—	20.000	10. ^a	1'20
—	20.000'01	—	40.000	9. ^a	2'40
—	40.000'01	—	60.000	8. ^a	3'60
—	60.000'01	—	80.000	7. ^a	5
—	80.000'01	—	100.000	6. ^a	6
—	100.000'01	—	200.000	5. ^a	7'50
—	200.000'01	—	350.000	4. ^a	9
—	350.000'01	—	400.000	3. ^a	10
—	400.000'01	—	450.000	2. ^a	11
—	450.000'01	en adelante	1. ^a	12

No están sujetos al reintegro de la escala anterior, aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones de los Estatutos provincial y municipal y al Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieran mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá para el uso del timbre, en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor, o por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito, que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 15 céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 12 pesetas, clase cuarta de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo convenido o reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme a la siguiente escala:

CUANTIA	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
De 5.000'01 a 12.500	3. ^a	30
De 12.500'01 a 25.000	2. ^a	60
De 25.000'01 a 50.000	1. ^a	120

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado común de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar 3,60 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: "Visado, número..., fecha y sello". En el caso en que habiéndose reintegrado la certificación conforme a lo prevenido anteriormente se eleve a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3,60 pesetas, clase sexta. Los pliegos siguientes al primero serán de 1,20 pesetas, clase octava.

Artículo 116. Se empleará el timbre de seis pesetas, clase sexta:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Llevarán timbre de una peseta 20 céntimos, clase décima:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de una peseta en las que se intenta el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas 40 céntimos por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que sean parte de un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiados, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de 2,40 pesetas, clase novena, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CRIMINAL

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y juicios de faltas reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos del de oficio invertido, a razón de 15 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de una peseta por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta 20 céntimos en los de-

más en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas 40 céntimos, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifiquen actos de conciliación para asuntos que hubieran de ser objeto de acciones de carácter penal, satisfarán el mismo impuesto que si versaren sobre asunto civil; y si en caso de avenencia no pudiera determinarse la cuantía o fuere inestimable, se empleará el timbre de 12 pesetas.

CAPITULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA

Artículo 126. En los procedimientos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos de ambos ramos.

CAPITULO XIX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso, y los asuntos que por lo dispuesto en los Estatutos provincial y municipal y Reglamento de procedimiento en materia municipal hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase de papel sellado que a su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de seis pesetas, clase 6.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente, con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de septiembre de 1888, no modificada por la de 22 de junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE HACIENDA

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 15 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 133. Se usará timbre de dos pesetas cuarenta céntimos, clase novena:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda, relativos a los pleitos de pobres o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

Artículo 137. Las actuaciones referentes a la jurisdicción eclesiástica llevarán el timbre siguiente:

1.º Las actas originales de consentimiento y consejo paterno llevarán timbre de 30 pesetas, clase 3.ª, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas; de 12 pesetas, clase 4.ª, si satisfacen cédula de 150.01 a 500 pesetas; de 6 pesetas, clase 5.ª, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas; de 3,60 pesetas, clase 6.ª, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; de 15 céntimos, clase 9.ª, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas.

2.º De 1,20 pesetas, clase 8.ª:

a) Las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan a instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

TITULO III

De los documentos privados.

CAPITULO PRIMERO

EFFECTOS DE COMERCIO

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales o viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa.

CUANTIA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.....	12.ª	0'20
Desde 100'01 hasta 200.....	11.ª	0'40
— 200'01 — 350.....	10.ª	0'60
— 350'01 — 500.....	9.ª	0'90
— 500'01 — 750.....	8.ª	1'20
— 750'01 — 1 250.....	7.ª	2'40
— 1.250'01 — 2.000.....	6.ª	3'60
— 2.000'01 — 3.500.....	5.ª	6
— 3.500'01 — 7.500.....	4.ª	12
— 7.500'01 — 17.500.....	3.ª	30
— 17.500'01 — 35.000.....	2.ª	60
— 35.000'01 — 70.000.....	1.ª	120

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1,20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán por derecho de Timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse

precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables, llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda de la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables, llevarán el timbre fijo de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de 1,20 pesetas, clase 8.ª

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

Primero. Con timbre móvil de 25 céntimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza que se expidan.

b) Cuando reuniendo las anteriores condiciones se paguen en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

Segundo. Se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138.

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 138, las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a Banquero o Sociedad determinada, escribiendo, cruzado en el anverso, el nombre de este Banquero o Sociedad, o solamente las palabras "y Compañía".

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueran satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleve unido el correspondiente protesto, en el que conste además, que en la fecha en que se expidió el cheque, tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Tercero. Quedarán exentos del impuesto del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago, a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

(Continuará).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Restablecido el año natural para la contabilidad del Estado y siendo notoria la necesidad de que se correspondan los ciclos económicos de la Administración de la Hacienda pública con los de la Administración municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos deberán acomodar sus servicios económicos al expresado ejercicio anual a partir de 1.º de enero próximo.

2.º Para la ordenación de sus gastos y recursos durante el semestre de 1.º de julio a 31 de diciembre del año actual, las expresadas Corporaciones podrán optar, bien por prorrogar el presupuesto en curso o por adoptar el que tuvieren aprobado para 1926-27, reduciendo sus cifras al 50 por 100 con aquellas alteraciones complementarias que fueran menester, o bien por acudir a un presupuesto semestral que especialmente elaboren para el indicado período, el cual habrá de ajustarse en su tramitación a las disposiciones generales que rigen en la materia. En cualquiera de dichas tres soluciones, los Ayuntamientos habrán de dar cumplimiento al Real decreto de 29 de abril último sobre régimen de vinos y a cualesquiera otros preceptos dictados o que se dicten con relación a los ingresos o a los gastos municipales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señores Delegados de Hacienda de las provincias.
(Gaceta 25 junio 1926.)

EXPOSICION

SEÑOR: Las Cámaras mineras, la Asociación de ganaderos y otras entidades han formulado diversas peticiones con relación a las Haciendas municipales. Las primeras solicitan una reducción en el recargo municipal, autorizado sobre el impuesto que el Estado percibe en el producto bruto de las minas, y la segunda, una disposición que fije y concrete el alcance del arbitrio de pesas y medidas allí donde se percibe, bien al amparo del régimen de Carta, bien al del mismo Estatuto municipal. Ambas demandas parecen equitativas, pues, en efecto, el 32 por 100 del impuesto del 3 por 100 que el Estado obtiene sobre el producto bruto de la minería, produce en ocasiones rendimientos desmesurados, en notoria desproporción con las necesidades del Municipio, y supone, además, una carga excesiva para la industria minera, que atraviesa una etapa crítica; y por lo que toca al arbitrio de pesas y medidas, nada más justo que mantenerlo dentro de sus propios límites, impidiendo que pueda exigirse con relación a actos que no constituyen transacción ni determinan, por lo tanto, la operación de medida o pesaje, que es causa y fundamento de esta exacción. Tal es el contenido esencial del presente decreto-ley, que contiene alguna otra norma complementaria, aconsejada por la experiencia de dos años del Estatuto municipal, cuyo espíritu y orientación no se aminora, antes al contrario, se reafirma con las normas que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. Madrid, 25 de junio de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El recargo municipal autorizado a los Ayuntamientos sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución, ni tampoco del tipo que rija en el mismo Municipio para los establecidos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

Artículo 2.º El arbitrio de pesas y medidas sólo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de junio de 1891.

Artículo 3.º La exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los Municipios, cualquiera que sea su población total, que cuente en sus términos núcleos de población inferior a 4.000 habitantes, a las carnes de reses porcinas que con destino a su exclusivo consumo críen personas avencinadas en dichos núcleos, cuando así lo acuerde la respectiva Corporación.

Artículo 4.º El derecho de rodaje o arrastre que se consigne por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si aquéllos no justifican plenamente en las Ordenanzas que formen para su exacción los extremos que comprende la disposición 15 de la Real orden de carácter general de 6 de abril de 1925, publicada en la *Gaceta* del mismo mes y año.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en este decreto-ley serán aplicables a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, a partir del día 1.º de julio próximo.

Dado en Palacio el veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(*Gaceta* 29 junio 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Ministerio de la Guerra interesa de este de la Gobernación, con fecha 27 del próximo pasado mes de abril, dicte una disposición recordando el cumplimiento del precepto del artículo 226 del Estatuto provincial, apartado C), por el que los militares no retirados sólo están obligados a proveerse de cédula personal de décimoquinta clase, tarifa primera (Rentas de trabajo), y por tanto, interesa también que a sus esposas no se les puede exigir el pago de cédula por razón de alquiler, que por vivienda satisfagan sus maridos, jefes de las respectivas familias, con cuya medida es de suponer se eviten las reclamaciones que con frecuencia formulan los interesados a dicho Ministerio de la Guerra.

Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, reinterando el cumplimiento de los apartados G) y L) del artículo 220 del Estatuto provincial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1926.—*Martínez Anido*.

Señores Gobernadores civiles, excepto de Navarra y Vascongadas.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones Conserveras, domiciliada en Calahorra, en súplica de que se dé carácter general a la Real orden dictada por este Ministerio en 15 de abril último, referente a la persecución de la fabricación y empleo de botes usados; y

Considerando que es de la mayor conveniencia, en bien de la salud pública, dar publicidad a la citada disposición encaminada a corregir el abuso que se comete en el empleo de botes viejos en los envases de conservas, ocasionando además perjuicios a la industria nacional por el descrédito que sufren tales productos en los mercados extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dé carácter general a la expresada disposición que a continuación se inserta:

“Visto el escrito del Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones Conserveras, domiciliada en Calahorra, exponiendo que a pesar de la Real orden de 16 de mayo de 1923, el empleo de botes viejos crece constantemente, llegando a hacerse la fabricación y venta de los mismos con todo descaro, por lo que interesa se adopten medidas encaminadas a impedir tal abuso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a V. E. la necesidad de la más fiel observancia del Real decreto de 22 de diciembre de 1908 y Reales órdenes de 27 de junio de 1919 y 16 de mayo de 1923, que prohíbe el empleo de latas usadas en los envases de conservas.

Que por el Inspector provincial de Sanidad y demás funcionarios adscritos al servicio de Sanidad e Higiene, asesorándose, si lo cree necesario, de dicha Asociación, se giren visitas de inspección a las fábricas en que se ejerza dicha industria y se sospeche que la fabricación no se ajusta a las disposiciones que regulan el empleo de envases destinados a las fábricas de conservas, aplicando con todo rigor, en los casos de infracción comprobada, las sanciones establecidas en el artículo 4.º del Reglamento de 20 de octubre de 1925 y 42 en concordancia con el 41 del Estatuto provincial, caso de desobediencia.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los funcionarios de Sanidad correspondientes, el de los interesados y el del público en general, a cuyo efecto ordenará su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1926.—*Martínez Anido*.

Señor Gobernador civil de ...

(*Gaceta* 25 junio 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.596.

CIRCULAR

El Alcalde de Urrea de Jalón, a requerimiento de la vecina de la misma villa Visitación Almazán, interesa de mi autoridad las oportunas órdenes en averiguación del paradero del esposo de la misma Antonio Gómez Casanova, que salió del domicilio conyugal el 26 de mayo último, sin que hasta la fecha haya tenido noticia alguna del ausente, siendo las señas del

mismo las siguientes: edad 32 años, alto, moreno, viste pantalón y chaqueta de pana roya, abarea de goma de auto, boina negra y camisa de color rayada.

Por lo cual encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades y agentes que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del mencionado Antonio Gómez Casanova, y caso de ser habido me den oportuna cuenta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.
Zaragoza, 2 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.597.

Delegados Gubernativos.

CIRCULAR

Por Real orden fecha 24 de junio próximo pasado ha sido nombrado Delegado gubernativo de esta provincia D. Francisco Alonso Burillo, Comandante de Caballería, que habita en la calle de D. Jaime I, número 61, principal, de esta capital.

Con este nombramiento quedan ya cubiertas las cuatro plazas de Delegados gubernativos que corresponden a esta provincia; y conforme anunciaba en mi circular de 15 de mayo último, inserta en el B. O. del día 17 del mismo mes, adscribo al referido Sr. D. Francisco Alonso Burillo los partidos judiciales de Calatayud, Ateca y Sos del Rey Católico.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que los habitantes de los expresados partidos judiciales que tengan que formular alguna denuncia o reclamación lo hagan directamente al mencionado señor Delegado gubernativo, quien informará a mi autoridad de los asuntos en cuestión.

Zaragoza, 2 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.577.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. José Arrechea Arrechea, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Joaquín Sanjuán Oliver, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 22 de junio de 1926, pidiendo la concesión de doscientas dos pertenencias para una mina de lignito, con el nombre de «Guillermína», sita en el término de Mequinenza.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la mina Ma-

riana, n.º 1.340, o sea la 4.ª estaca de dicha mina; P. P.-1 E. 300 metros; 1-2 N. 800; 2-3 E. 100; 3-4 N. 300; 4-5 O. 600; 5-6 S. 200; 6-7 O. 1.000; 7-8 N. 800; 8-9 E. 1.800; 9-10 S. 1.000; 10-11 O. 100; 11-12 S. 800; 12-13 E. 400; 13-14 S. 1.100; 14-15 O. 400; 15-16 N. 800; 16-17 O. 100; 17-18 N. 100; 18-19 O. 100; 19-1 N. 300 al N. A.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y R. O. de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 30 de junio de 1926.—José Arrechea

Núm. 3.578.

D. José Arrechea Arrechea, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Ramón Pella Tort, vecino de Barcelona, una solicitud que ha presentado en 22 de junio de 1926, pidiendo la concesión de 527 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Asunción», sita en el término de Mequinenza.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 2 de la mina Esperanza, n.º 1.345 (caducada), P. 1-N. 42.º 34' E. 500, 1-2 O. N. 1.200, 2-3 N. E. 100, 3-4 O. N. 200, 4-5 S. O. 1.600, 5-6 E. S. 3.700, 6-7 N. E. 1.200, 7-8 O. N. 900, 8-9 N. E. 100, 9-10 O. N. 100, 10-11 N. E. 100, 11-12 O. N. 100, 12-13 N. E. 100, 13 a 1.ª O. N. 1.200.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por el art. 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y R. O. de septiembre de 1912.

Zaragoza, 30 de junio de 1926. — José Arrechea.

SECCIÓN SEXTA

Alfajarín.

N.º 3.602.

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta, se anuncia segunda pública subasta para la contratación de las obras de reconstrucción del Escorredero general de los prados y huertas de esta villa.

La apertura de pliegos y celebración de subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día veintinueve del actual, a la hora de las once de la mañana, constituyendo la mesa presidencial el señor Alcalde, o en quien delegue éste, y un miembro de la permanente.

El proyecto y pliegos de condiciones económicas y facultativas de la obra, se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal, los días labor-

rables, de once de la mañana a una de la tarde.

El tipo de subasta será el del presupuesto de las obras, o sea treinta y cuatro mil seiscientas sesenta y cinco pesetas diez y nueve céntimos en baja.

Las obras habrán de llevarse a cabo, desde el seis de agosto de mil novecientos veintiséis al veintiuno de octubre del mismo año.

Los licitadores presentarán una fianza provisional de mil setecientas treinta y tres pesetas veinticinco céntimos, que depositarán en la Depositaria de este Municipio.

El rematante prestará como fianza definitiva la cantidad de tres mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Los pliegos de proposiciones, resguardo del depósito provisional y cédula personal, deberán ser presentados en la forma que dispone el artículo 15 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, aprobado por R. O. de 2 de julio de 1924, y dentro del tiempo que el mismo previene, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los días laborables, de once de la mañana, a una de la tarde.

Alfajarín, a primero de julio de mil novecientos veintiséis. — El Alcalde, Emilio Solano.

Modelo de proposición.

D., de edad de, vecino de, habitante en, de profesión, según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio de subasta para las obras de reconstrucción del Escorredero general de la huerta de Alfajarín, se comprometo y obliga a ejecutarlas, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones facultativas generales y económicas por la cantidad de pesetas céntimos (en letra), justificando haber constituido la fianza provisional exigida, y obligándose a constituir la definitiva dentro del plazo del contrato, como garantía de su cumplimiento.

(Fecha y firma del proponente)

Contamina. N.º 3.574.

Vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales, con el sueldo anual de treinta y cinco pesetas, se anuncia su provisión, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía, por espacio de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Contamina, a 30 de junio de 1926. — El Alcalde, Antonio Gómez.

El Burgo de Ebro. N.º 3.588.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno se arrendarán en pública subasta los pastos del monte Mejana de la Noria, de este Municipio, divididos en tres lotes: 1.º Mejana de las Cañas, 2.º Mejana del Mojón y 3.º Mejana de la Noria; terreno no comprendido en las roturaciones; tendrá lugar la subasta a las once horas del primer día hábil después de transcurridos veinte, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se publique este anuncio, en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o del Concejel en

quien delegue: el tipo de subasta será para el primer lote, setecientas pesetas; para el segundo, quinientas, y para el tercero, trescientas pesetas: el modelo será con arreglo al que se reseña al final: el plazo de presentación de pliegos será media hora a partir del principio de la subasta, presentándose un pliego para cada lote, en la Casa Consistorial, con el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta del lote respectivo y cédula personal: como fianza definitiva se constituirá por el rematante cien pesetas por el primer lote, ciento cincuenta por el segundo y quinientas pesetas por el tercero; el arriendo tendrá duración para los tres lotes hasta primero de julio de mil novecientos veintisiete; los pagos del importe del remate respectivo serán efectuados en el momento de la notificación de la adjudicación de la subasta; los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Alcaldía para quien desee examinarlos, sin derecho a reclamación, por haber expirado el plazo concedido para este particular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Burgo de Ebro, primero de julio de mil novecientos veintiséis. — El Alcalde, Agustín Anadón.

Modelo de proposición:

Den, vecino de, ofrecio y se comprometo a pagar pesetas (en letra) por reparos del lote (1.º, 2.º, ó 3.º), aceptando los pliegos de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

Malpica. N.º 3.569.

Acordada por la Comisión municipal Permanente una transferencia de crédito del capítulo 7.º, artículo 3.º, de 29'17 pesetas, que se calculan quedarán sobrantes, al capítulo 1.º, artículos 6.º, 8.º y 12.º de 10'92 pesetas, 7'50 pesetas y 10'75 pesetas, respectivamente, que no tienen consignación suficiente, se hace público por el tiempo y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Malpica de Arba, 28 de junio de 1926. — El Alcalde, Domingo Campos.

Maluenda. N.º 3.575.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, fecha 2 de julio de 1924, se hallarán expuestos en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta para la reforma de escuelas en esta localidad y su Casa Consistorial.

Se advierte que no será atendida ninguna reclamación que se presente pasado el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales se encontrarán expuestos como queda dicho los documentos aludidos.

Maluenda, 30 de junio de 1926. — El Alcalde, Ignacio Aguirre.

Mequinenza. N.º 3.573.

La recaudación voluntaria del tercero y cuarto trimestres del ejercicio de 1925-26, por repartimiento general, tendrá lugar durante los días 5 al 12 de julio próximo.

Mequinenza, 28 de junio de 1926.—El Alcalde ejerciente, Francisco Freixes.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.600.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades en que se encuentra condenado Antonio Pastor Bustos en virtud de causa sobre estafa, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por el precio de tasación, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Un aparador de madera satén con luna tasado en	100
Un trincherero madera satén	100
Una mesa madera satén	60
Un armario de madera de pino	50
Un lavabo de madera pintado en satén.	25
Un ídem con piedra de mármol y espejo	30
Un perchero de madera curvada	40
Una mesa lisa de escritorio con tres cajones	40
Una mesa madera para cuarto estudio.	10
Un filtro de porcelana con pie de madera roto	10
Seis sillas tapizadas con gutapercha...	30
Un buró y sillón americano, madera de roble	40
Una máquina de escribir, marca «Voos lohk»	300
Un archivador	10
Una mesita de madera de roble	5
Dos butacas tapizadas de velus verde.	25
Una mesa para máquina de escribir...	10
Una silla tapizada de gutapercha verde.	10
Total	895

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día catorce de julio próximo y hora de las once, se hacen las advertencias legales:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez

por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y

4.ª Que los citados bienes se hallan depositados en la Sucursal, en esta ciudad, del Monte de Piedad, excepción hecha del buró y sillón americano y máquina de escribir que lo están en poder de D. Angel Casamayor Martínez, de esta vecindad, en donde pueden ser examinados por los licitadores.

Dado en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos veintiséis. — Juan de Hinojosa. El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.579.

Zaragoza.—San Pablo.

Edicto.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por D. Higinio León Osés, comerciante, de esta vecindad, establecido en la calle del Conde de Aranda, número tres, se ha solicitado la suspensión de pagos, y en el día de hoy he decretado la intervención de todas las operaciones del deudor, mediante haber tenido por solicitado en forma dicho estado de suspensión de pagos y acordado dar la publicidad determinada en la ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia doy el presente en Zaragoza, a veintiséis de junio de mil novecientos veintiséis. Juan de Hinojosa. — El Secretario, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Cadrete.

Anuncio.

Para tratar de la conveniencia en instalar una bomba elevadora de agua, con la que se cree asegurarse el riego de todas las fincas que integran esta Comunidad, se convoca, a instancia de esta Junta, a una Junta general extraordinaria para el día 18 del mes de julio próximo, a la tres de la tarde, en la Casa Consistorial de este pueblo; previniéndose por el presente que si por falta de asistencia no pudiera tomarse ningún acuerdo, volverá a celebrarse esta sesión, en segunda convocatoria, el siguiente domingo, día 25, a igual hora, tomándose los acuerdos con el número de los que asistan, y siendo válidos éstos en virtud de lo dispuesto por el art. 57 de las Ordenanzas de esta Comunidad.

Cadrete, 23 de junio de 1926.—El Presidente Amado Buil.

dores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

Artículo 80. Abonarán timbre de 60 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y Placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles o eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notario.

6.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de Su Majestad y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Artículo 81. Se reintegrarán con timbre de 30 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Corredores e Intérpretes de buques.

4.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

5.º Los de Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.

6.º Los de Cirujanos dentistas.

7.º Los de Practicantes y Matronas.

8.º Los de Capataces de Minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

9.º Los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación.

10. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta ley.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 120 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo a título gratuito u oneroso, y cualquiera otra clase de aprovechamientos; de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre, o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbre sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras, con destino al arroz, y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas estableci-

das para el impuesto de Derechos reales, no pase de 50.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el "3,60 por 1.000" del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 120 pesetas y recargo del 3,60 por 1.000, excediendo su valor de "50.000" pesetas, estarán sujetas:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

No se entenderán como concesiones administrativas del Estado, las licencias que se concedan para la edificación, reconstrucción o reparación de fincas lindantes con carreteras del mismo, las que se reintegrarán con timbre de 12 pesetas, clase 4.ª

Artículo 86. Llevarán timbre de 90 pesetas las patentes de invención, y de 120 las de introducción y las Reales patentes de navegación y certificados de matrícula de aeronaves, quedando facultado el Ministro de Hacienda para elevar el tipo de las primeras a 120; de 30 pesetas los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de artífices y profesionales, así individuales como colectivos, y los certificados de seguridad de aeronaves; de 12 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de 2,40 pesetas los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 12 pesetas, clase 4.ª, así como las autorizaciones y rivalidaciones del personal navegante que se expidan por el Ministerio de Fomento conforme al Reglamento de 25 de noviembre de 1919.

La comunicación que según el artículo 100 de la ley de Propiedad industrial de 16 de mayo de 1902 deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificado de la puesta en práctica de su invento, se extenderán en papel de 60 pesetas, clase segunda.

La cuota anual que satisfacen los inventores en papel de pagos al Estado, según el artículo 48 de la ley de 16 de mayo de 1902, se entenderá recargada, a partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y desde la undécima en el 100 por 100.

La cuota quinquenal que, por virtud de la misma ley, en su artículo 52, tienen que pagar en papel de pagos del Estado los que registran marcas, modelos o dibujos, se elevará en el tercer quinquenio de 30 a 60 pesetas, y en el cuarto de 40 a 90 pesetas.

Las marcas cuyo registro se renueve por transcurso de los veinte años de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 120 pesetas.

Artículo 87. Llevarán timbre de seis pesetas, clase 5.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de 1,20 pesetas, clase 8.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

CAPITULO XII

LICENCIAS, GUÍAS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pes-

ca, que se concedan y autoricen por aquellas autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expendiera el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

Cuantía de la cédula personal que corresponda por Renta de trabajo, contribución directa o alquiler según la tarifa que se haya aplicado.	Licencias de uso de escopetas de caza o armas que sirven para cazar.	Licencias de pesca.	Licencias de uso de armas en general.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Más de 500 pesetas	120	50	60
De 250'01 a 500	80	40	50
De 150'01 a 250	60	30	40
De 100'01 a 150	45	20	30
De 50'01 a 100	30	15	20
De 20'01 a 50	15	7	12
De menos de 20	7'50	4	8

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas de caza, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la cuantía de la cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 30 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 80 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio y clase tercera, que deberá ser inutilizado, como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de ese derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros "Flobert" y calibre 22, americano, deberá acreditarse con un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto se dicte.

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardas particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias cívicas tuvieran registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata, serán de tres clases:

Primera clase, de 30 pesetas. Para armas largas de fuego, que no sean escopeta de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor.

Segunda clase, de 18 pesetas. Para toda clase de armas cortas de fuego, usadas para la defensa personal.

Tercera clase, de 12 pesetas. Para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo. La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos, será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

La licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases de entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, será de 12 pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuita, expedidas por el Tiro Nacional, con las formalidades reguladas por la Administración.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación, se establecen guías que estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 120 pesetas, para los toros que se lidien en corridas.

Segunda clase.—Timbre de 110 pesetas, para caballos de carreras y "sport", de más de tres años y menos de diez, y para novillos que se lidien en novilladas.

Tercera clase.—Timbre de 55 pesetas, para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Cuarta clase.—Timbre de 11 pesetas, para el ganado caballar de todas clases, dedicado a corridas de toros y novillos.

Estas guías se renovarán siempre que el ganado cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministro de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Las transmisiones de ganado no comprendido en la escala anterior, cuando se verifiquen con motivo de una feria o mercado comarcal, estarán sujetas al impuesto del Timbre, conforme a la siguiente escala:

CUANTIA	TIMBRE	
	Clase.	Precio.— Pesetas.
Desde 25 a 250 pesetas de precio	5.ª	0'60
— 250'01 a 500 — ..	4.ª	1'20
— 500'01 a 1.000 —	3.ª	2'40
— 1.000'01 a 2.000 —	2.ª	6
— 2.000'01 en adelante —	1.ª	12

Se exceptúan del impuesto establecido en la escala anterior:

1.º Las transmisiones cuyo precio no llegue a 25 pesetas, y

2.º Las que se realicen en ferias y mercados locales, que tengan lugar más de tres veces por año en un mismo término municipal.

El importe del impuesto anterior se satisfará por medio de documentos timbrados que expedirá también el Estado, y en el que se consignarán la clase y

características del ganado que se transmita, autorizándolos el vendedor.

Dichos documentos tendrán el carácter de títulos de propiedad de las reses a que afecten, pudiendo encomendarse su expedición a los Ayuntamientos, que percibirán en este caso un 25 por 100 de su importe, en concepto de participación.

Artículo 94. Llevarán timbre de 60 pesetas, clase 3.^a, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio, a los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten, como igualmente los Reales despachos en que se otorguen indultos por esta omisión, o bien en que se declare no ser obstáculo para suceder en dignidades nobiliarias la omisión de los ascendientes en solicitar Real licencia para contraer matrimonio.

CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio. — Pesetas.
Madrid y Barcelona	1. ^a	120
Las demás provincias	2. ^a	60

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del Timbre

de 2,40 pesetas, clase 7.^a, las actas de dichas Corporaciones, y en el de 1,20 pesetas, clase 8.^a, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Madrid y Barcelona	1. ^a	120
Municipios de más de 20.000 habitantes	2. ^a	60
Idem de 10.000 a 20.000	3. ^a	30
Idem de menos de 10.000	4. ^a	12

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose a la cualidad del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

Núm. de orden.	Descripción	POBLACIONES					
		Madrid y Barcelona, — Pesetas.	De más de 50.000 habitantes. — Pesetas.	De 20.001 a 50.000 habitantes. — Pesetas.	De 10.001 a 20.000 habitantes. — Pesetas.	En las restantes. — Pesetas.	
1. ^o	Construcción de edificios de nueva planta.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.....	30	18	12	6	2'40
		Desde dicha superficie en adelante	60	30	18	12	6
2. ^o	ENSANCHE de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construída, ya en sentido vertical sobre la anterior construcción. ...	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla ...	18	12	6	2'40	1'20
		Desde dicha superficie en adelante	30	18	12	6	2'40
3. ^o	REPARACION y consolidación de edificios.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.....	18	12	6	2'40	1'20
		Desde dicha superficie en adelante	30	18	12	6	2'40
4. ^o	REPARACION y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar de 200 metros cuadrados	18	12	6	2'40	1'20
		Desde dicha superficie en adelante.....	30	18	12	6	2'40

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, a saber:

POBLACIONES	Para establecimientos úbricos	Para puestos al aire libre en calles y plazas.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona	18	12
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).....	12	6
Idem de 20.001 a 50.000.....	6	2'40
Idem de 10.001 a 20.000.....	2'40	1'20
Idem de menor número de habitantes	1'20	0'15

Artículo 103. Llevarán timbre de 2,40 pesetas, clase 7.^a, los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Artículo 104. Timbre de 1,20, clase 8.^a:

- 1.º Las actas de declaración de soldados.
- 2.º Las cuentas de Administración de Propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramitan en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.
- 7.º El libro de actas de arqueos de los fondos municipales.
- 8.º Los repartos de contribuciones.
- 9.º Los documentos a que se refiere la ley de 8 de febrero de 1907 en relación con la de 18 de marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105. Timbre de 15 céntimos, clase 9.^a:

- 1.º *Los Registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.*
- 2.º *Las copias de los repartos de las contribuciones e impuestos.*
- 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta ley.
- 4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.
- 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a prórrogas de la clase en que deba acreditarse la pobreza de los padres, padrastrós, abuelos, hermanos o prohijantes del mozo que lo soliciten, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en las de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando, a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruídos con arreglo a la ley de 8 de febrero de 1907, en relación con la de 18 de marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en el artículo 15, sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 108. Los escritos de los interesados o de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente: